

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO-POSGRADOS



**AFECTACIÓN DEL REGIMEN PENSIONAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL
DE NIVEL EJECUTIVO DE INCORPORACION DIRECTA DE LA POLICIA
NACIONAL DE COLOMBIA, QUE INGRESO A LA INSTITUCION ANTES DE LA
LEY 923 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2004**

INTEGRANTES

DIANA MARIA PELAEZ CASTAÑO
CARMEN VALOYES FLORES
ADRIANA MARIA QUIMBAYA ESCOBAR

DOCENTE ASESOR

DAVID GARCÍA VANEGAS

Bogotá D.C, 2017

Resumen

La carrera del nivel ejecutivo creada dentro de la Institución de Policía Nacional mediante el decreto 132 del 13 de enero de 1995, con la que se pretendió unificar las jerarquías de suboficiales y agentes en una sola, siendo de naturaleza especial y que, conforme a la C.P. artículo 150, numeral 19, inciso e), el sistema pensional y prestacional de los empleados públicos, miembros del congreso nacional y fuerza pública debía ser regulado mediante ley, es decir que, el Gobierno Nacional no estaba facultado para incrementar mediante decretos el tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro, afectando a quienes incorporaron de forma directa al nivel ejecutivo de la policía nacional, antes del 31 de Diciembre de 2004. Los policiales que conformaron esta nueva carrera, teniendo en cuenta los decretos, que en sentencias del C.E y Corte Constitucional fueron declarados nulos, no tenían ley que regulara su sistema pensional y prestacional, hasta 30 de diciembre de 2004, con la ley marco 923. Estas inconsistencias normativas generaron vulneración de derechos constitucionales como igualdad, seguridad social integral, protección del trabajo y de los trabajadores, incluso el derecho de los niños y personas que dependen directamente de estos policiales. Es necesario que el Estado, en la dirección del C.E y Policía Nacional, otorgue este derecho con tiempo de servicio de 15 y 20 años, sin discriminación en el tipo de incorporación, teniendo en cuenta que la norma que regula y protege el sistema de éstos policiales, que ingresaron entre el año 1995 hasta el 30 de diciembre de 2004, son los decretos 1212 y 1213 de 1990.

Abstrac

The race of the executive level created within the National Police Institution by decree 132 of January 13, 1995, with which it was tried to unify the hierarchies of non-commissioned officers and agents in a single, being of a special nature and that, according to the CP Article 150, numeral 19, subsection e), the pension and benefit system of public employees, members of the national congress and public forces should be regulated by law, ie, the National Government was not empowered to increase decrees by Service to access the retirement allowance, affecting those directly incorporated into the executive level of the national police, before December 31, 2004. The police officers who formed this new career, taking into account the decrees, which in rulings of the EC and Constitutional Court were declared void, they had no law to regulate their pension and benefit system until December 30, 2004, with framework law 923. These regulatory inconsistencies breached constitutional rights such as equality, comprehensive social security, labor protection And workers, including the right of children and persons directly dependent on them Police It is necessary that the State, in the direction of the CE and National Police, grant this right with a period of service of 15 and 20 years, without discrimination in the type of incorporation, taking into account that the rule that regulates and protects the system of these Police officers, who entered between 1995 and December 30, 2004, are decrees 1212 and 1213 of 1990.

Justificación

En Colombia desde la Constitución de 1991, se define como lineamiento principal y columna vertebral de la legislación, como Estado social de derecho, en el que además del respeto hacia el principio de legalidad, la administración es responsable de garantizar la protección de los derechos fundamentales de sus administrados. Es de anotar que por medio la Carta de 1991 se otorgan facultades de decisión, las cuales permiten reglar situaciones o aspectos no reglados. En el artículo 216 C.P. se establece la fuerza pública que está integrada exclusivamente por las fuerzas militares (ejército, armada y fuerza aérea) y de policía nacional. En 1950, durante el gobierno de Laureano Gómez, fue refundada la institución de la policía nacional, después de ser disuelta en su totalidad en el año de 1948.

La policía nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, con el fin primordial de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, para la cual la ley determinara su régimen de carrera, prestacional y disciplinario, conforme al artículo 218 de la C.P.

En lo que atiene a este proyecto de investigación, antes de enero 13 de 1995, en la policía nacional se clasificaban tres órdenes jerárquicos, los cuales se denominaban oficiales, suboficiales y agentes. Con la expedición del Decreto 132 del 13 de enero de 1995, por medio del cual se desarrolla “la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”, se busca unificar las jerarquías de agentes y suboficiales en una sola y que de ahí en adelante se denominara “nivel ejecutivo”, quedando la policía nacional organizada en dos jerarquías, que a partir de la creación de esa nueva carrera quedaría dividida en oficiales y nivel ejecutivo.

Con la creación de esta nueva carrera dentro de la policía nacional surgen varias inquietudes, con respecto al sistema prestacional y pensional de quienes pasan a ser parte del nivel ejecutivo, ya sea como homologados o por incorporación directa. Lo anterior teniendo en cuenta que, antes de la creación del nivel ejecutivo el sistema prestacional y pensional para oficiales, suboficiales y agentes se regulaba por medio de los Decretos 1212 y 1213 de 1990, que establecía los tiempos para gozar del buen uso del retiro de los miembros de la policía nacional, la media pensión de 15 años de servicio y para la pensión completa 20 años. El sistema prestacional y pensional de esta nueva carrera “nivel ejecutivo”, se regló mediante el Decreto 1091 de 1995, que en su artículo 51 estableció los tiempos para la asignación de retiro de 20 y 25 años, es decir, incrementó 5 años el tiempo de servicio para acceder a la pensión.

Esta situación crea inconformidad para el personal homologado, es decir, los que antes pertenecían al anterior régimen de carrera y que quisieron ingresar al nivel ejecutivo. Igualmente para los que ingresaron de forma directa y que al no existir regulación mediante ley, sino, por medio de decretos la situación pensional y prestacional de estos miembros, entonces también entran en inconformidad, teniendo en cuenta que al momento de la expedición de la ley que debía regular dicha situación, la norma vigente eran los decretos 1212 y 1213 de 1990, los cuales establecían un tiempo de servicio de 15 y 20 años.

Conforme al artículo 150 Constitucional, numeral 19, inciso e), es facultad del congreso de la república, fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del congreso nacional y de la fuerza pública. Es de aclarar que el decreto 1091 del 27 de Junio de 1995, que inicialmente reguló en su artículo 51 la asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo, fue expedido por el entonces presidente de la república Ernesto Samper Pizano, quien en el momento no era competente para reglar ningún aspecto de este régimen de carrera, esto de conformidad con los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, que indica que el régimen de carrera de la Fuerza Pública, es de naturaleza especial y solo puede ser regulado mediante ley.

En este orden de ideas el legislativo expide la ley marco 923 de diciembre 30 de 2004 mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, norma que en lo que tiene que ver con la asignación de retiro, establece en su artículo 3 los elementos mínimos que el Gobierno debe tener en cuenta para reglamentar el reconocimiento de dicho beneficio, y en el artículo 3, numeral 3.1. Inciso 2, se preceptúa que a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley, no se les exigirá como requisito un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta norma.

Es decir, que el gobierno nacional no tenía la facultad para incrementar por medio de decretos el tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro, para quienes fueron incorporados de forma directa a la carrera de nivel ejecutivo de la policía nacional, antes del 31 de Diciembre de 2004, fecha en la cual se expide la ley 923 de 2004, teniendo en cuenta que las normas vigentes a la fecha de expedición de esta ley eran los Decretos 1212 y 1213 de 1990, los cuales establecían un tiempo de servicio de 15 y 20 años.

La ley 923 de 2004, fue reglamentada mediante el Decreto 4433 de 2004, el cual en su artículo 25, se establece la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo, y específicamente en el párrafo 2, mantuvo los requerimientos de los decretos anteriores, los cuales indicaban que para acceder a la asignación de retiro debían acreditar 20 y 25 años de servicio, decretos que como ya lo hemos dicho, de ninguna manera podrían regular ningún aspecto de esta carrera, mientras previamente no existiera una ley marco, expedida por el Congreso de la Republica. El párrafo 2 del mencionado artículo, por un lado no diferenció entre quienes ingresaron al nivel ejecutivo como homologados o quienes lo hicieron mediante incorporación directa y además hizo retroactiva la norma en perjuicio, para todos los miembros específicamente del nivel ejecutivo que ingresaron antes del 31 de diciembre de 2004.

El artículo 25 del decreto 4433 de 2004, igualmente fue anulado por el Consejo de Estado en fallo del 12 de abril de 2012, beneficiando solo a quienes ingresaron por homologación y no a los que ingresaron de forma directa, situación que mediante el decreto 1858 del 6 de septiembre de 2012 en su artículo 1, establece un régimen de transición para el personal homologado del nivel ejecutivo y les reconoce la asignación de retiro conservando los requisitos de tiempo de servicio de 15 y 20 años, contemplados en los decretos 1212 y 1213, normas vigentes a la fecha de la expedición de la ley 923 de 2004 y en su artículo 2 establece nuevamente el tiempo de servicio de 20 y 25 años para el personal que ingreso de forma directa, excluyéndolos de los beneficios de tiempo de prestación del servicio, que les otorgo a los homologados.

En efecto, al analizar lo expuesto en el decreto 1858 de 2012, el cual exige como uno de los requisitos para acceder a la asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo un tiempo de servicio de 20 y 25 años y comparado con lo expuesto en el artículo 3 numeral 3.1, inciso 2 de la ley 923 de 2004 que señala “la prohibición de exigirse al personal en servicio activo al 31 de diciembre de 2004, el requisito de un tiempo de servicio superior al estipulado en las normas vigentes a la fecha de la expedición de esta ley, es claro que el gobierno nacional desconoce los objetivos y criterios de la ley marco, precisando que las disposiciones vigentes al momento de la expedición de la ley 923 de 2004 eran los decretos 1212 y 1213 de 1990.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, con este trabajo de investigación se busca determinar si existe o no vulneración de derechos constitucionales de los miembros del nivel ejecutivo que ingresaron a esta carrera antes del 31 de diciembre de 2004, al mismo tiempo indagando la viabilidad o no de los decretos que regularon el sistema pensional y prestacional para estos miembros, antes de la expedición de la ley marco, facultad que fue otorgada al congreso de la Republica a partir de la Constitución de 1991. Igualmente establecer si estas disposiciones legales, es decir los decretos 4433 de 2004 y el decreto 1858 de 2012, desconocieron de alguna manera los parámetros fijados por la ley 923 de 2004.

Categorías

Constitución de 1991

Fuerza publica

Policía nacional

Nivel ejecutivo

Sistema prestacional y pensional

Decreto 1212 y 1213 de 1990

Decreto 1091 de 1995

Facultades del congreso de la republica

Facultades del presidente de la republica

Ley 923 de 2004

Servicio activo miembros de la fuerza pública

Decreto 4433 de 2004

Fallo del 12 de abril de 2012

Decreto 1858 de 2012

Problema, hipótesis, objetivos

Proposiciones problemáticas

¿Qué efectos jurídicos genera el vacío normativo que debía regular el sistema pensional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresaron antes del 31 de diciembre de 2004?

¿Qué derechos constitucionales vulnera el desconocimiento de los parámetros fijados en la ley 923 de 2004, para fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de los

miembros de la fuerza pública, por parte del gobierno nacional en sus pronunciamientos decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012?

¿Qué diferencia existe entre aquellos miembros de la policía nacional que ingresaron al nivel ejecutivo como homologados, de aquellos que ingresaron por incorporación directa y qué implicación jurídica tiene cada una de éstas categorías?

Proposiciones afirmativas

El desconocimiento de los parámetros fijados en la Constitución y en la ley marco 923 de 2004, mediante la cual se establecen objetivos y criterios para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de la fuerza pública, por parte del gobierno nacional en sus pronunciamientos, constituye una vulneración de derechos constitucionales para los miembros del nivel ejecutivo que ingresaron antes del 31 de diciembre de 2004.

La ley 923 de 2004, vulnera el derecho a la igualdad cuando establece, la no exigencia de requisitos, respecto a tiempo de servicio superior a los 20 y 25 años para los integrantes de la policía nacional que ingresaron antes del 31 de diciembre de 2004, no incluyendo al personal de nivel ejecutivo a partir del 2005.

Proposiciones negativas

Los decretos que se expidieron con el fin de regular el sistema prestacional y pensional, con la creación del nivel ejecutivo como carrera dentro de la policía nacional y los demás decretos que fueron expedidos y declarados nulos, hasta el 31 de diciembre de 2004, no respetaron los parámetros legales y constitucionales, que se debía surtir para reglamentar este sistema.

Con la expedición de la ley 923 de 2004 se fijaron los parámetros que el gobierno nacional debería observar para fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, no obstante, con la promulgación de los decretos reglamentarios 4433 de 2004 y 1858 de 2012, no se tuvieron en cuenta los elementos mínimos fijados en el artículo 3, numeral 3.1 inciso 2, de la ley en mención.

La creación del nivel ejecutivo bajo el Decreto 132 del 13 de enero de 1995 no fue claro al momento de determinar el sistema prestacional y pensional de quienes pasaron a conformar la carrera del nivel ejecutivo de la Policía Nacional de Colombia.

Problema

El desconocimiento de los parámetros constitucionales y legales, por parte del gobierno nacional, frente a la regulación del sistema pensional y de asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo de incorporación directa de la Policía Nacional, tanto en los pronunciamientos previos a la ley marco 923 del 30 de diciembre de 2004, como en los posteriores, vulnera derechos y principios constitucionales.

Hipótesis

La Policía Nacional de Colombia, instituida constitucionalmente como régimen especial y de reglamentación propia, en el artículo 216 de la C.P, se establece como un cuerpo armado de naturaleza civil a cargo de la nación, con unas facultades que le permiten desarrollar actividades, que buscan la preservación de la convivencia y la seguridad ciudadana. Igualmente, por mandato constitucional en su artículo 150 numeral 19, inciso e), se precisa que el régimen prestacional y salarial de los miembros de la fuerza pública debe ser reglamentado por el Congreso de la Republica.

Teniendo en cuenta los diferentes decretos expedidos para regular el sistema pensional y prestacional, de la carrera del nivel ejecutivo de la policía nacional, tanto los que se expidieron antes de la ley 923 de 2004 y los que se expidieron posteriormente a la promulgación de la misma, es importante determinar si existe vulneración de derechos constitucionales, con la expedición de estos actos administrativos que regulan el régimen pensional y prestacional, del personal del nivel ejecutivo de incorporación directa de la policía nacional de Colombia.

Objetivo general

Determinar qué derechos constitucionales resultan vulnerados, con el desconocimiento de las disposiciones constitucionales y legales, por parte del gobierno Nacional, frente a la regulación del sistema pensional y de asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo, de incorporación directa de la Policía Nacional.

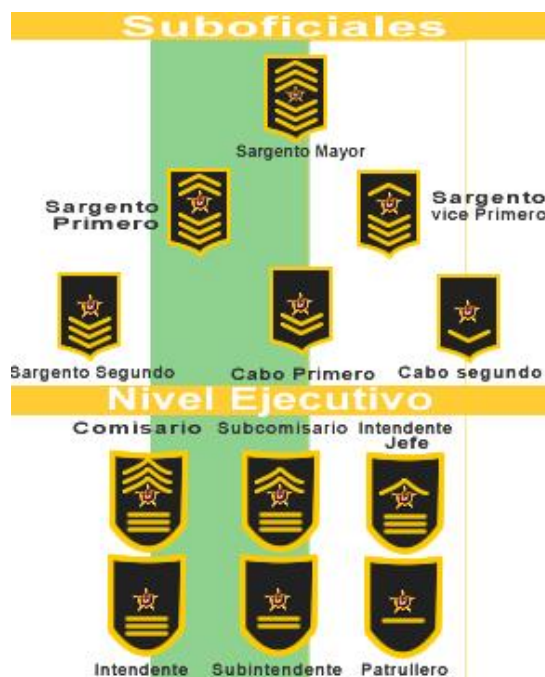
Objetivos específicos

Estudiar la reglamentación con respecto a la regulación del sistema pensional y de asignación de retiro establecida para los miembros del nivel ejecutivo, de incorporación directa de la Policía Nacional, para determinar qué derechos constitucionales resultan vulnerados, con el desconocimiento de estas disposiciones constitucionales y legales, por parte del gobierno Nacional.

Analizar la reglamentación con respecto a la regulación del sistema pensional y de asignación de retiro establecida para los miembros del nivel ejecutivo, de incorporación directa de la Policía Nacional.

Examinar las sentencias emitidas por el Consejo de Estado, sobre el régimen pensional y de asignación de retiro de la Policía Nacional.

Identificar los derechos fundamentales que vulnera la Policía Nacional, con la inobservancia de los lineamientos constitucionales y legales.



Estado del Arte

Resúmenes analíticos de investigación (RAI)

RAI 1

Tema: La Asignación De Retiro En El Régimen Prestacional De La Policía Nacional

Autora: Johana Milena Rodríguez Galindo.

Institución: Universidad Militar Nueva Granada

Año de realización: 2015

Tipo de trabajo: Monografía de grado en Especialización de Derecho Administrativo

Problema planteado:

¿Por qué los decretos que han modificado tiempos de acceso al derecho de Asignación de Retiro, perteneciente al régimen prestacional de los miembros de la Policía Nacional, expedidos por el Gobierno Nacional, han sido declarados nulos por el Consejo de Estado?

Hipótesis:

Los Decretos reglamentarios que han modificado los tiempos de acceso a la asignación de retiro, han sido declarados nulos por el Consejo de Estado, posiblemente por tratarse de contingencias pertenecientes a la seguridad social, que deben ser reguladas mediante ley marco y tal vez no admite que se configure mediante otro tipo de ley.

Objetivo general.

La Asignación de Retiro como un derecho dentro del régimen prestacional de los miembros de la Policía Nacional, identificando por qué cuando el Gobierno Nacional ha modificado los tiempos de acceso a este derecho, mediante decretos reglamentario, estos en repetidas ocasiones se han declarado nulos por el Consejo de Estado.

Metodología o enfoque metodológico:

Método inductivo, ya que luego de observar, analizar y clasificar información general, se pretende brindar al lector unas pautas que sustenten la razones por las que esta prestación, hace parte de las contingencias de la seguridad social y por ello solo es susceptible de regulación por ley marco.

Desarrollo

Antecedentes de la policía nacional

Según el diccionario de la lengua española: la palabra policía viene del latín *politía* y este a su vez del griego *politeia*, del que deriva la palabra *polis*, que en la antigua Grecia, hacía referencia al Estado constituido por una ciudad y un pequeño territorio. No obstante, en aquella época, el vocablo *Policía*, no concebía el sentido que hoy en día encierra, como lo define la RAE: “Cuerpo encargado de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos, a las órdenes de las autoridades políticas.

El alcance que actualmente tiene esta palabra, remonta sus antecedentes en Europa, puntualmente en Francia como lo indica (Antolin, 2005, p. 11) fue “uno de los países primeros y precursores en crear la institución y acuñar el término”; se refiere el nacimiento del primer ministerio de la Policía, en el año 1796, con el ánimo de hacer cumplir las nuevas leyes de la revolución.

Hacia 1791, se creó la junta de policía y los alguaciles los llamaron serenos, ya para la época del Nuevo reino de Granada en las constituciones se reconoció la existencia de la Policía, desde entonces fue evolucionando en su estructura y adquiriendo funciones que fueron delineando su objetivo y misión en el Estado.

Haciendo una revisión documental, se encuentra como antecedente más próximo, respecto de la regulación de prestaciones sociales para la Policía Nacional, la Ley 74 de 1945, donde ya se evidenciaba puntualmente en el Artículo 21, la llamada asignación mensual de retiro, derecho al que se podía acceder una vez se cumplieran 15 años de servicio en la institución.

Las prestaciones sociales de la policía nacional en el sistema de seguridad social colombiano

La historia juega un papel fundamental en la creación del concepto de derecho social, pues el desarrollo de las instituciones sociales, hace que se experimenten cambios en la sociedad trayendo como respuesta nuevas necesidades; por ejemplo, “en Europa, a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, se produjo una crisis total originada por las disfuncionalidades de la sociedad liberal, que hizo emerger una serie de reivindicaciones o aspiraciones morales dirigidas a la mejora del sistema burgués” (Monereo, 2013), Las clases obreras que emergieron de esta época, que vivían en la miseria y eran excluidas de la vida

política y social, a medida que tomaban conciencia se fueron convirtiendo en un problema que amenazaba el nuevo sistema liberal, según (Ruiz, 2011): Los acontecimientos de la Revolución Industrial y la implantación del sistema económico liberal, que dieron origen a la clase trabajadora, constituyeron la sustancia del Derecho Social; y tales hechos no pasaron desapercibidos para grandes pensadores que expresaron nuevas ideas para aliviar las desigualdades sociales y proteger a los económicamente débiles.

La constitucionalización de la seguridad social mediante la Carta Magna de 1991, la torna en un derecho irrenunciable garantizado a todos los habitantes del territorio colombiano, que es posteriormente materializado mediante la Ley 100 de 1993, mediante la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, cuyo objeto “es la protección integral del ciudadano con las necesidades sociales y agrupa la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios sociales complementarios para todas las personas del territorio nacional.”

En lo que respecta a los miembros de la fuerza pública, se entiende como un beneficio que obedece a la necesidad de ofrecer un régimen pensional más benéfico en tiempo, en porcentajes o en derechos, a estos funcionarios, que tienen a cargo la seguridad y tranquilidad de los habitantes del territorio, y por lo tanto, en el desarrollo de sus funciones viven en un constante estado de inseguridad; es así, que: “en aras de equilibrar el desgaste físico y emocional sufrido durante un largo período de tiempo, por la prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente” (Velilla, 2013, p. 30) se adoptan medidas de protección superiores.

Por lo anterior, es claro que la normatividad que regula las Prestaciones de la Policía Nacional, es un régimen especial excluido de la generalidad de la ley 100 de 1993, legítimamente constituido por mandato constitucional, en aras de propender por la igualdad y la equidad de una minoría que requiere una especial protección en virtud del riesgo inminente de su labor.

De la asignación de retiro

Las prestaciones sociales de la Policía Nacional, se dividen en siete grupos generales, a saber: prestaciones otorgadas a desaparecidos y prisioneros, prestaciones por separación del servicio, prestaciones por muerte en retiro, prestaciones por muerte en actividad, de las prestaciones por incapacidad psicofísica, de las prestaciones por retiro del servicio, y de las prestaciones en actividad.

La naturaleza prestacional de la asignación de retiro, se empezó a dilucidar, desde el Decreto 501 de 1955 artículo 112, que la estableció dentro del catálogo de prestaciones sociales a que tenían derecho los oficiales o suboficiales de la fuerza pública. Desde entonces, hasta casi el año 1995, dicha institución realmente no sufrió una evolución normativa muy significativa. Sin embargo, en atención a los cambios de la planta de personal de la policía, puntualmente con la creación del nuevo nivel ejecutivo autorizado mediante la Ley 180 de 1995, conformado por Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa, se modificó el régimen de asignaciones y prestaciones, mediante decreto reglamentario emitido por el ejecutivo, que alteró los tiempos de permanencia en servicio activo para acceder a la asignación de retiro, y omitió el deber establecido en la ley marco de instaurar un régimen de transición para aquellos uniformados que estaban próximos a acceder a la asignación de retiro bajo la norma anterior, como se verá más adelante.

Naturaleza jurídica de la asignación de retiro

Para ahondar en el tema, vale la pena resaltar, que constitucionalmente se asignó al Congreso la tarea de establecer las bases sobre las cuales se desarrolla el régimen de prestaciones de la Policía Nacional y fijar los lineamientos que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional para desarrollar la ley marco, o dar aplicación efectiva a la misma, dicha disposición se encuentra en literal e), numeral 19, del artículo 150 constitucional. Los resultados de esta investigación se presentan de la norma y la jurisprudencia existente en relación a la seguridad social que es un derecho que no se puede evadir por parte del estado, mostrando la relevancia de aquellas personas que por su actividad merecen un tratamiento diferente y con más ventajas para lograr ese equilibrio frente aquellos que no viven en peligro constante.

Se describe las clases de prestaciones sociales en la policía nacional prestaciones otorgadas a desaparecidos y prisioneros, prestaciones por separación del servicio, prestaciones por muerte en retiro, prestaciones por muerte en actividad, de las prestaciones por incapacidad psicofísica, de las prestaciones por retiro del servicio, y de las prestaciones en actividad.

La facultad del ejecutivo para dar plena ejecución a las leyes lo cual se realiza mediante órdenes, resoluciones, decretos reglamentarios, eso sí teniendo en cuenta que estas manifestaciones no pueden ir en contra de la supremacía de la constitución, la ley y los

tratados internacionales , es decir el presidente de la republica regula las prestaciones sociales de la policia nacional.

La asignación de retiro para policías en Chile, Francia y España

Chile

Carabineros de Chile, es la institución de uniformados que hace el papel de Policía Nacional, fue reformada en el año 1927 y actualmente su existencia tiene pleno respaldo constitucional como se puede ver en la Constitución Política de Chile de 1980, inciso 2, del artículo 90, que dice: Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al Derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Carabineros se integrará, además, con las Fuerzas Armadas en la misión de garantizar el orden institucional de la República.

En cuanto a la regulación de las prestaciones sociales en Chile, mediante la revisión de la normatividad encontrada, se puede establecer que aunque no se hace énfasis constitucional en la creación de un régimen especial para los Carabineros de Chile, como sí se hace en Colombia, el mandato constitucional chileno, ha dedicado un capítulo especial para estas fuerzas, y además ha sido enfático al establecer que es por medio de una ley orgánica que se deben fijar las normas básicas referidas a la carrera profesional de Carabineros, dentro de las que como se observa en la Ley Orgánica 18.948 de 1990, se tienen en cuenta las prestaciones sociales y previsiones, dentro de estas últimas se encuentra la pensión de retiro, al respecto el Artículo 94 constitucional dispone: Artículo 94.

Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

Francia

Con la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en 1789, nace el fundamento para la creación del cuerpo de policía nacional en Francia, “Artículo 12.- La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita de una fuerza pública; por lo tanto, esta fuerza ha sido instituida en beneficio de todos, y no para el provecho particular de

aquellos a quienes ha sido encomendada. 20 dicho sistema depende del poder central, así lo ordena la Constitución de Francia de 1958: “Artículo 15. El Presidente de la República es el jefe de las Fuerzas Armadas. Presidirá los consejos y los comités superiores de defensa nacional”, y tiene un carácter dualista, ya que está conformada por dos cuerpos de policía diferentes según (Francois, 2002): en atención a su historia y su sistema de organización y funcionamiento, estas son la Policía Nacional y la Gendarmería, algunas de las diferencias son, por ejemplo, que la Policía es un cuerpo civil y tiene derechos sindicales y por su parte los gendarmes considera un cuerpo militar y no tienen derechos sindicales; en cuanto a su funcionalidad, la Gendarmería, se encarga de las zonas rurales, mientras que la Policía es responsable de las zonas urbanas, así el orden público está en manos de dos cuerpos a la vez.

Según un artículo de Régimes spéciaux de sécurité sociale, para los miembros de la Policía en Francia, existe el Régimen especial administrado por el servicio de pensiones del Estado, acompañado del régimen complementario de la Función Pública, el que fue creado por Ley del 8 de junio de 1853, quienes tienen según (Moreau, 2004) las siguientes prerrogativas: “Para los trabajadores del sector público, por ejemplo, el tiempo de cotización se establece en 37 años y medio, y además, pueden jubilarse antes de los 60 años en caso de realizar trabajos pesados”.

De acuerdo a lo anteriormente encontrado, en Francia para la pensión de retiro de los funcionarios públicos, se tiene en cuenta la edad y el tiempo de servicio a favor del estado, lo que a diferencia de Colombia no aplica, ya que para los uniformados de la Policía Nacional se exige el tiempo de servicio activo sin importar la edad.

España

Por ley orgánica según el artículo 81 del estatuto superior de España, se entiende como aquellas “relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.” Y estas para su aprobación o modificación necesitan de la aprobación por votación de la mayoría absoluta del congreso. Así las cosas, se concluye que es mandato constitucional en España que mediante ley orgánica se establezca el régimen de prestaciones de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad, por tal motivo se dictó la Ley 2 de 1986 el pilar básico de todos los cuerpos de policía.

Para este grupo de personas se habla de un Régimen de Clases Pasivas, que constituye la protección frente a los riesgos de vejez, incapacidad y muerte y supervivencia; dentro de este se comprenden las pensiones ordinarias o extraordinarias (lesión, muerte o desaparición producida en acto del servicio o como consecuencia del mismo); la pensión de retiro, está comprendida dentro de las pensiones ordinarias y puede ser de carácter voluntario, que se declarará a instancia de parte, que como lo indica el Real Decreto Legislativo 670 de 1987: El interesado tenga cumplidos los sesenta años de edad y reconocidos treinta años de servicios efectivos al Estado. También podrá anticiparse la edad de jubilación o retiro con 23 carácter voluntario cuando así lo disponga una Ley, y se cumplan por el solicitante las condiciones y requisitos que, a tal efecto, se determinen. Y cuando se trate de retiro forzoso por cumplir la edad de 65 años, si no ha cumplido el tiempo de servicio activo de 15 años, puede solicitar prórroga en el servicio activo para lograr su jubilación.

A diferencia de España, Colombia solo exige el tiempo de servicio activo, sea el retiro por voluntad propia 20 años o por decisión de la institución 15 años; en cuanto a la reglamentación de dichas prestaciones sociales, se equiparan al dejar dicha decisión en manos del órgano legislativo.

El inconveniente con la asignación de retiro en Colombia

Desde un inicio se reguló el tiempo de permanencia de los policías, teniendo que cumplir con 15 y 20 años dependiendo de la causa del retiro así se establecieron los decretos 1212 y 1213 de 1990 proferido por el presidente de la república bajo facultades extraordinarias.

Los decretos del año 1990 arriba mencionados, regularon tiempos de acceso a un derecho y fueron expedidos por el presidente porque la constitución de 1886, no exigía que la reglamentación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, fuese materia para expedir mediante ley marco, como sí lo exige el literal e), numeral 19 del artículo 150 de la constitución de 1991; por ello, el Presidente como legislador extraordinario bajo el ordenamiento del 86, estaba revestido pro tempore de facultades extraordinarias sin distinción de la materia a regular, puesto que la Norma Suprema simplemente relacionaba que ello se podía hacer cuando la necesidad lo exigiera o las conveniencias públicas lo aconsejaran.

Con la Carta Suprema de 1991 cambia el escenario, porque establece en su artículo 150, que es materia reservada del congreso Mediante la tipología de ley marco, fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública. El año 1994, autorizado mediante la Ley 62 de 1993 Artículo 35, el Presidente expide el Decreto 41 de 1994, mediante el cual regulaba materias del personal de la Policía Nacional, pero también creó un nuevo nivel dentro de la planta de personal, denominado nivel ejecutivo. (Inexequible)

En el año 1995, el Gobierno Nacional crea el nuevo Nivel Ejecutivo mediante decreto 132, habilitado para ello por la Ley 180 de 1995, y regula las prestaciones sociales mediante Decreto 101 de 1995. Estableciendo un tiempo de 20 y 25 años, este decreto fue declarado nulo por Sentencia del 14 de febrero de 2007 del Consejo de Estado.

Mediante Ley 797 de 2003, se dan facultades extraordinarias al presidente en el artículo 17, para emitir normas con fuerza de ley para reformar regímenes pensionales materia exclusiva del congreso, posteriormente, es declarado inexequible el numeral 3° del artículo 17 de la ley, por vulnerar la reserva de ley marco prevista en el artículo 150, numeral 19, literal e), de la Constitución, al conferir facultades extraordinarias para regular el régimen prestacional especial de los miembros de la fuerza pública, contra expresa prohibición constitucional prevista en el numeral 10 de la misma disposición del texto superior. Ley 923 de 2004, expide Decreto 1858 de 2008, fijando el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, mediante la que resolvió el tema para aquellos funcionarios activos homologados al nivel ejecutivo con un tiempo de servicio de 15/20 para la asignación de retiro, pero para los miembros que ingresaron por vinculación directa al nivel ejecutivo, que ingresaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004.

Es claro que el Artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 está llamado a declararse nulo por el Consejo de Estado por que como ya se expuso, sigue afectado a un grupo de uniformados que ingresaron por vinculación directa al nivel ejecutivo antes de la entrada en vigencia de la ley 923 de 2004, y que por tanto estarían cobijados por los Decreto 1212 y 1213 de 1990, que establecía un tiempo de 15 años por causas ajenas a su voluntad, las que se encuentran taxativas en la norma, o 20 años por solicitud propia.

Es importante enmarcar así la importancia de una ley marco no regulado por el gobierno nacional sino por el congreso de la republica ya que la ley determinara su régimen pensional y prestacional.

Se puede determinar desde el lugar de los integrantes del nivel ejecutivo, sus funciones como funcionarios de dicha institución son exhaustivas y su carrera institucional es de alto riesgo, se ha denominado su régimen de carrera decreto tras decreto y se ha jugado con su regulación, se denota el inconformismos de aquellos que han cumplido con los fines de la constitución.

Conclusiones

La Asignación de Retiro es una prestación, que se equipara a la pensión de vejez otorgada a las personas que pertenecen al Sistema Integral de Seguridad Social Ley 100 de 1993.

En materia de prestaciones sociales, el Presidente actúa como Suprema Autoridad Administrativa, toda vez que desarrolla la ley expedida por el Congreso y bajo los lineamientos que esta le indique, y no puede mediante un decreto ley, menoscabar la situación de los uniformados.

La confianza legítima no supone un estancamiento a la evolución de las normas acorde con la realidad social, pero sí exige la observancia de un régimen de transición entre una norma y otra.

Los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, son el desarrollo de la Ley que define y plantea una determinada institución, por lo que estos no pueden dejar de lado los lineamientos bajo los cuales se debe desarrollar o poner en marcha la voluntad del legislador.

Si bien es cierto es necesaria la evolución de las instituciones, también lo es que dicho avance no puede menoscabar el bienestar de las personas, desconociendo derechos adquiridos o expectativas legítimas relacionadas con derechos económicos sociales, que jurisprudencialmente se ha tildado de fundamentales al tener relación estrecha con la vida y la dignidad.

RAI 2

Tema: Inconsistencias normativas en la regulación de la asignación de retiro para la policía nacional.

Autores: Miller Alexander Barrera y Yilman Maesoi Rosero

Institución Universidad Militar Nueva Granada. Facultad De Derecho. Especialización en Derecho Administrativo

Tipo de trabajo: Monografía de Grado para optar por el título de Especialista en Derecho Administrativo

Año: 2014

Problema

¿Cuáles son los yerros normativos en los que ha incurrido el Estado en la regulación de los derechos prestacionales, especialmente en la asignación de retiro, para los funcionarios de la Policía Nacional?

Hipótesis

La evolución de la Policía Nacional como institución y las nuevas regulaciones en este sistema, no pueden desmejorar ni desconocer los derechos adquiridos o expectativas legítimas protegidas por la Constitución, la normatividad vigente y anterior a la expedición de la nueva ley o decreto. Igualmente es necesario considerar un régimen de transición para aquellos policiales que aunque no han reunido los requisitos exigidos para acceder al derecho a la asignación de retiro, ya se encuentran próximos a cumplirlos.

Objetivos***Objetivo General***

Analizar la legislación del sistema pensional de la Policía Nacional, para determinar los yerros normativos en los que ha incurrido el Estado al momento de reglamentar el régimen pensional.

Objetivos específicos

Analizar la historia sobre las prestaciones sociales en la Policía Nacional, estableciendo el sustento jurídico que enmarca el régimen pensional de la Policía Nacional, como régimen especial.

Examinar las sentencias emitidas por el Consejo de Estado, sobre el régimen pensional de la Policía Nacional.

Discriminar las políticas internas y/o factores que inciden al interior de la Policía Nacional, que conlleva a apartarse del precedente judicial del Consejo de Estado, en temas de asignación de retiro.

Identificar los derechos fundamentales que vulnera la Policía Nacional, con la inobservancia del precedente jurisprudencial del Consejo de Estado.

Advertir las repercusiones jurídicas que podrían sobrevenirle a la Policía Nacional, por la desobediencia del precedente judicial del Consejo de Estado, sobre el tema de asignación pensional.

Metodología O Enfoque Metodológico:

Se trata de una investigación basada en la metodología analítica descriptiva, el cual permite la recolección de información ya existente sobre el régimen pensional de la Policía Nacional, como lo son desde la misma Constitución Política, las disposiciones que se desprenden de la misma y que regula esta materia y la jurisprudencia emitida por la Corte constitucional y el Consejo de Estado. Esta información permitió realizar un análisis hermenéutico, que implicó exponer los yerros normativos en los que incurre el ejecutivo, con la inobservancia del precedente jurisprudencial del Consejo de Estado.

Desarrollo:

Con el material recolectado, se estableció una línea jurisprudencial sobre el tema de la asignación de retiro en la Policía Nacional, resultados que describen los antecedentes históricos de la policía Nacional, mediante el cual se organiza esta institución como un cuerpo organizado dependiente del Ministerio de Gobierno. De igual manera se relaciona que el antecedente, más remoto que se encuentra con relación a la regulación de la prestaciones sociales para la Policía Nacional, es la ley 74 de 1945.

Se analiza las disposiciones legales existentes, conforme a las prestaciones sociales de la Policía Nacional con posterioridad a la expedición de la Constitución de 1886, que en virtud de diferentes decretos reglamentan la conformación de la planta, las jerarquías dentro de la institución, derechos en servicio activo o con ocasión del retiro deberes, prohibiciones, asignación de pensiones por muerte y prestaciones sociales y asignación de retiro. En consecuencia se destaca que la potestad para determinar las condiciones de jubilación, la serie o clase de servicios civiles o militares que daban derecho a pensión del tesoro público, con

ocasión a la Constitución de 1886, estaba a cargo del legislativo, es decir que el ejecutivo en este tema solo podría ejercer función reglamentaria para la ejecución de la ley.

Tomando el referente anterior, así mismo se analiza las prestaciones sociales en vigencia de la constitución Política de 1991, la cual consagra la seguridad social como: "...un servicio público de carácter obligatorio que se prestara abajo la dirección, coordinación y control del Estad, en sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley, garantizando a todos os habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social...". En concordancia se emite la ley 100 de 1993, por medio de la cual se crea el sistema de seguridad social integral. Por su parte el artículo 150 de la C.P, numeral 19, literal e) otorga la facultad al Congreso de la Republica de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

La incidencia de la Constitución de 1991, en fijar a la fuerza pública como un régimen especial, obedece a la necesidad de ofrecer un régimen pensional más benéfico en tiempo, en porcentajes o en derechos a estos funcionarios. Sin embargo en la realidad pareciera que esta protección constitucional para los miembros de la fuerza pública, quedaran en letra muerta, teniendo en cuenta que a la hora de pretender hacer valer su derecho de retiro tas cumplir con los requisitos establecidos, se encuentran con que sus pretensiones son negadas, gracias a la intransigencia de las autoridades del Estado y a los yerros normativos a los que este trabajo investigativo aduce.

Igualmente se analiza el concepto de asignación de retiro, el cual se entiende como "...una cantidad periódica o vitalicia, que se asemeja a una pensión de vejez o jubilación..." Sueldo que pueden percibir los policías o militares, después de retirase del servicio activo, siempre y cuando hayan laborado el tiempo de servicio indicado por la ley. La asignación de retiro se equipara, con la pensión de vejez que se le otorga a los civiles del territorio colombiano regidos por la ley 100 de 1993.

En consideración con lo anterior, se exponen en el documento las diferentes inconsistencias en la regulación de la asignación de retiro de la Policía Nacional, identificando la extralimitación del ejecutivo en las funciones, desconociendo aspectos como la ley marco 180 de 1995, teniendo en cuenta que aumentó en 5 años, el tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro, a los funcionarios del nivel ejecutivo. El ejecutivo asumió funciones que no le correspondían al querer regular la materia que está en manos exclusivamente del

legislativo, por lo tanto el Presidente de la Republica únicamente tendría una potestad de ejecución y desarrollo de los lineamientos impuestos por el legislativo en estas materias.

A través de un análisis descriptivo, se relacionan los diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado, que al respecto en diferentes oportunidades ha declarado nulos los artículos e los decretos que han pretendido regular el sistema pensional y prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, al considerar que esta materia no podía ser definida en sus líneas generales y fundamentales por el Presidente de la Republica, sino por el legislador a través de un ley marco (sentencia 14 de febrero de 2007, Consejo de Estado, expediente 1240-2004). El Consejo de Estado en diferentes oportunidades ha resuelto favorablemente las pretensiones a diferentes actores, ordenando a la policía nacional, resolver la asignación de retiro y declarando nulos los artículos del decreto 4433 de 2004.

Se explora además la ley marco 923 expedida el 30 de diciembre de 2004, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el gobierno Nacional para la fijación pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, dentro de la cual se tuvieron en cuenta los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad y además criterios muy importantes que permiten evidenciar la intención de llevar a cabo el cumplimiento del fin último de la seguridad social y la seguridad jurídica de los derechos de aquellos policías que habían ingresado a la institución de antes de la ley 180 de 1995 y de igual forma los decretos reglamentarios que se derivaron de la mencionada ley.

La Policía Nacional, ha desconocido lo mandado en la ley marco 923 de 2004, que enfatizo la prohibición de modificar los requisitos para el reconocimiento del derecho de asignación de retiro a aquellos policiales que se encontraban en servicio activo a la entrada en vigencia de la ley en mención. Tiempo de servicio que se establecía en los decretos 1212 y 1213 de 1990, vigentes en el momento de la expedición de la ley 923 de 2004, los cuales establecían un tiempo de servicio para acceder al derecho de retiro de 15 y 20 años. De igual forma pretende resolver las decisiones basadas en una nueva normatividad decreto 1858 de 2012, olvidando que el policial no había ingresado por vinculación directa al escalafón.

Finalmente, es claro que los miembros de la institución, activos a la entrada en vigencia de la ley marco 923 de 2004, no pueden ser desmejorados, ni en consecuencia alterados los tiempos de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro; teniendo en

cuenta que con estas acciones basadas en el desconocimiento de la constitución, la ley y los precedentes judiciales, configurándolos como un mero criterio auxiliar, constituye vulneración directa de derechos constitucionales como el derecho a la igualdad, el debido proceso y la confianza legítima.

Resumen de conclusiones

Es claro que la ley 923 de 2004, es manifiesta al decir que no pueden ser desmejorados, ni por tanto, alterados los tiempos para acceder al derecho de la asignación de retiro, para aquellos miembros activos a la entrada en vigencia de la ley 923 y ésta establece los tiempos mínimos y máximos para acceder al mencionado derecho, fundados en las normas establecidas antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley, es decir, los decretos 1212 y 1213 de 1990.

Si bien es cierto la evolución de las instituciones, también es cierto que dicho avance no puede menoscabar el bienestar de las personas, desconociendo derechos adquiridos o expectativas legítimas relacionadas con derechos económicos sociales, que jurisprudencialmente se ha tildado como fundamentales al tener relación directa con la vida y la dignidad de las personas. Las nulidades dictadas por el Consejo de Estado, se basaron principalmente en la extralimitación del ejecutivo, al invadir el terreno del legislativo y pretender regular materias que constitucionalmente están dadas al Congreso.

La Policía Nacional, desconoce el precedente jurisprudencial y lo toma como si fuese un mero criterio auxiliar, vulnerando así derechos fundamentales de determinados miembros de la institución, como el derecho a la igualdad, el debido proceso y la confianza legítima.

Por lo tanto es necesario consolidar la norma expedida en materia de prestaciones sociales para la Policía Nacional, sin dejar de lado los precedentes jurisprudenciales, tanto de la corte Constitucional, como del Consejo de Estado, para determinar los errores cometidos por el Estado –Policía Nacional, y darlo a conocer a las autoridades internas de la institución que tienen a cargo la autorización para estos policiales las prestaciones sociales con ocasión al retiro, con el propósito de que con visión unificada y ajustada a la ley y a la Constitución, se protejan y garanticen los derechos fundamentales, de este grupo de personas.

MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL

Disposiciones constitucionales y legales

Disposiciones constitucionales

La Policía Nacional se encuentra consagrada y facultada a través de la Carta Política nacional de 1991 con base en los principios fundamentales de su artículo primero en el que se establece Colombia como un Estado social de derecho cuyo fundamento primordial es la preservación de la dignidad humana y los derechos de todas las personas, es apropiado hacer hincapié en el Estado colombiano como garante efectivo al servicio de todos y para todos, preservando así el interés general sobre el particular.

De acuerdo a las afirmaciones anteriores la labor de la policía nacional es representar el estado y salvaguardar sus fines esenciales, logrando así la protección de los derechos de todos los ciudadanos en el territorio nacional, asegurando una convivencia en paz, respaldada en la constitución política 1991, artículo 216 que establece la base integral y conformación de la fuerza pública y el artículo 218 que define la policía nacional de Colombia y sus funciones, de acuerdo a lo anterior la institución policial está totalmente ligada a la función pública y es columna vertebral de la participación del estado en el diario vivir de los ciudadanos, es por ello que es de mayor importancia que la misma institución policial tenga garantías laborales en relación a su régimen pensional y prestacional específicamente en el nivel ejecutivo de incorporación directa antes del 31 de diciembre de 2004, caso en el cual se ha logrado evidenciar una fuerte problemática en el tiempo de pensión para los integrantes a pesar de contar con el tiempo de servicio establecido con anterioridad pero reformado ya en varias ocasiones por el mismo legislativo.

Disposiciones legales

A medida que aumenta el tiempo de servicio en la policía nacional, aumentan las incógnitas respecto al tiempo de asignación de retiro de los policías de incorporación directa de antes del 31 de diciembre de 2004, de acuerdo al decreto 1212 de 1990 se reformó el estatuto del personal de suboficiales de la policía nacional y se dictaron algunas disposiciones respecto a la asignación de retiro en las que se establecía un tiempo mínimo de 15 años de servicio y se especificaban unas causales por las cuales se podía dar el retiro de los funcionarios, así: la mala conducta, no asistir al servicio sin justa causa o por voluntad del

gobierno o de la dirección general de la policía nacional, consiguiente a esto el decreto 1213 de 1990 reforma el estatuto del personal de agentes en el que se establece un tiempo de servicio de 15 a 20 años para la asignación de retiro.

Ley 923 de 2004 (diciembre 30), establece criterios que deberá observar el gobierno nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 150, numeral 19 literal e) de la Constitución Política, donde se dispone que deberá ser el congreso de la republica quien regule los salarios y prestaciones de los miembros de la fuerza pública.

Elementos mínimos para la asignación de retiro

El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado.

El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la ley 923 de 2004, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

Excepcionalmente, para quienes hayan acumulado un tiempo de servicio en la Fuerza Pública por 20 años o más y no hayan causado el derecho de asignación de retiro, podrán acceder a esta con el requisito adicional de edad, es decir, 50 años para las mujeres y 55 años para los hombres.

De acuerdo a la expedición del Decreto 132 del 13 de enero de 1995, por medio del cual se desarrolla “la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”, se busca unificar las jerarquías de agentes y suboficiales en una sola y que de ahí en adelante se denominara “nivel ejecutivo”, quedando la policía nacional organizada en dos jerarquías, que a partir de la creación de esa nueva carrera quedaría dividida en oficiales y nivel ejecutivo.

El artículo 25 del decreto 4433 de 2004 que desarrolla el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública en desarrollo a lo dispuesto en la ley 923 de 2004, igualmente fue anulado por el Consejo de Estado en fallo del 12 de abril de 2012, beneficiando solo a quienes ingresaron por homologación y no a los que ingresaron de forma directa, situación que mediante el decreto 1858 del 6 de septiembre de 2012 en su artículo 1, establece un régimen de transición para el personal homologado del nivel ejecutivo y les reconoce la asignación de retiro conservando los requisitos de tiempo de servicio de 15 y 20 años, contemplados en los decretos 1212 y 1213, normas vigentes a la fecha de la expedición de la ley 923 de 2004 y en su artículo 2 establece nuevamente el tiempo de servicio de 20 y 25 años para el personal que ingresó de forma directa, excluyéndolos de los beneficios de tiempo de prestación del servicio, que les otorgó a los homologados.

Incorporación directa de la policía nacional

La incorporación directa de los miembros de la Policía Nacional se aduce a todos aquellos policiales que han ingresado a la institución después de la creación de la nueva carrera del nivel ejecutivo, creada en el año de 1995, mediante el decreto 180 y 132 del 13 de enero del mismo año, mientras que los llamados homologados, son aquellos policiales que, al momento de ser creada la nueva carrera, ya eran miembros activos en la institución en otros rangos como agentes o suboficiales.

Mediante el decreto 180 se modifica la estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes. El presidente de la República, mediante las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la República, expide el Decreto 132 del 13 de enero de 1995, por medio del cual se desarrolla “la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”, con el propósito de unificar las jerarquías de agentes y suboficiales en una sola y que de ahí en adelante se denominara “nivel ejecutivo”, quedando la policía nacional organizada en dos jerarquías (oficiales y nivel ejecutivo).

Con el nivel ejecutivo nace el Decreto 1091 de 1995, por medio del cual se regula el de asignaciones y prestaciones del nuevo escalafón, el cual en su artículo 51 estableció los tiempos para la asignación de retiro de 20 y 25 años, es decir, que modifica los tiempos de acceso a la asignación de retiro, incrementando en 5 años el tiempo de servicio para acceder a

la asignación de retiro. Esto genera una desmejora para los miembros de la policía que se encontraban en servicio al momento de crear esta nueva carrera y que quisieron ingresar al nivel ejecutivo, teniendo en cuenta que quienes ya se encontraban en servicio al momento, se regían por lo dispuesto en los decretos 1212 art. 144 y 1213 art. 104 de 1990, disposiciones que establecían un tiempo de servicio de 15 y 20 años.

Igualmente afecta y crea inconformidad para quienes ingresaron de forma directa a la institución en el nivel ejecutivo, toda vez que, el sistema prestacional y pensional de la nueva carrera, regulado por el Decreto 1091 de 1995, aumenta los tiempos de servicio para acceder a la asignación de retiro.

A partir de la Constitución de 1991, conforme al artículo 150 Constitucional, numeral 19, inciso e), es facultad del congreso de la república, fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del congreso nacional y de la fuerza pública.

El decreto que inicialmente reguló en su artículo 51 la asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo, fue expedido por el entonces presidente de la república Ernesto Samper Pizano, quien en el momento y bajo las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso, era competente para reglar el tema organizacional y de salud del “nivel ejecutivo”, mas no tenía las facultades para regular el sistema pensional y prestacional de los miembros de esta nueva carrera, facultades que son únicas del Congreso de la Republica, por tratarse de derechos constitucionales y fundamentales, lo anterior de conformidad con los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, que indican que el régimen de carrera de la Fuerza Pública, es de naturaleza especial y solamente puede ser regulado mediante ley.

Jurisprudencia Corte Constitucional y Consejo de Estado

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional no tenía la facultad para incrementar por medio de decretos el tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro, para quienes fueron incorporados de forma directa a la carrera de nivel ejecutivo de la policía nacional, esta disposición artículo 51 del decreto 1091 de 1995, fue declarado nulo, por el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 14 de febrero de 2007 (Consejero ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón - Expediente No. 0290-06 1074-07). De igual forma se expide en el año 2003 el decreto 2070, el cual también fue declarado inexecutable en sentencia C 432 de 2004, de la Corte Constitucional señala:

...que al ingresar suboficiales y agentes al nivel ejecutivo, lo hicieron amparados en la presunción de buena fe, con la plena convicción de que el legislador respetaría el mandato del párrafo del artículo 7° de la Ley 180 de 1995, por cuanto no podían ser desmejorados en sus condiciones hasta obtener la asignación de retiro.

Posterior a la expedición de la ley marco 923 de 2004, por medio de la cual se regula el sistema pensional y prestacional de los policiales del nivel ejecutivo, se emite el decreto 4433 de 2004, que en su artículo 25 párrafo 2°, hace prácticamente una copia del artículo 51 del decreto 1091, del cual fue analizada su legalidad en sala del consejo de Estado y declarado nulo anteriormente, desconociendo los derechos de estos policiales y obrando en contravía de la Constitución Política y la ley marco 923 de 2004, que en su artículo 3 emite los lineamientos que el gobierno nacional debe tener en cuenta para fijar este sistema pensional y de asignación de retiro, reiterando que no se podrá desmejorar ni exigir requisitos adicionales para acceder a la asignación de retiro, a los miembros de la Institución de la Policía Nacional, que se encuentren en servicio activo, a la entrada en vigencia de esta ley, es decir antes del 30 de diciembre de 2004.

El párrafo 2° del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, por las situaciones expuestas, fue declarado nulo en sentencia del Consejo de Estado, abril doce (12) de 2012, consejero ponente: Dr. Alfonso Vargas rincón, expediente no. 0290-06 (1074-07), mediante el cual la sala se pronuncia así:

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal. Se precisa, en consecuencia, que el decreto acusado tiene por límite la Ley marco y que so pretexto de desarrollarla no puede modificar su elemento.

Johana Milena Rodríguez Galindo, en el año 2015 en su monografía de grado, de la Universidad Militar Nueva Granada, “La Asignación De Retiro En El Régimen Prestacional

De La Policía Nacional”, concluye que la Asignación de Retiro es una prestación, que se equipara a la pensión de vejez otorgada a las personas que pertenecen al Sistema Integral de Seguridad Social Ley 100 de 1993. En materia de prestaciones sociales, el Presidente actúa como Suprema Autoridad Administrativa, toda vez que desarrolla la ley expedida por el Congreso y bajo los lineamientos que esta le indique, y no puede mediante un decreto ley, menoscabar la situación de los uniformados.

De igual manera, en otra de las monografías de la Universidad Militar Nueva Granada. Facultad De Derecho. Especialización en Derecho Administrativo, Miller Alexander Barrera y Yilman Maesoí Rosero, en el año 2014, en su trabajo de grado “Inconsistencias normativas en la regulación de la asignación de retiro para la policía nacional”, concluye que la ley 923 de 2004, manifiesta que no pueden ser desmejorados, ni por tanto, alterados los tiempos para acceder al derecho de la asignación de retiro, para aquellos miembros activos a la entrada en vigencia de la ley 923 y ésta establece los tiempos mínimos y máximos para acceder al mencionado derecho, fundados en las normas establecidas antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley, es decir, lo decretos 1212 y 1213 de 1990.

Si bien es cierto que las instituciones deben evolucionar, también es cierto que dicho avance no puede menoscabar el bienestar de las personas, desconociendo derechos adquiridos o expectativas legítimas relacionadas con derechos económicos sociales, que jurisprudencialmente se ha tildado como fundamentales al tener relación directa con la vida y la dignidad de la persona. Las nulidades dictadas por el Consejo de Estado, se basaron principalmente en la extralimitación del ejecutivo, al invadir el terreno del legislativo y pretender regular materias que constitucionalmente están dadas al Congreso.

Una vez declarado nulos los artículos 51 del decreto 1091 de 1995 y el parágrafo 2° del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, automáticamente reviven las normas del Decreto 1212 y 1213 de 1990, que benefician al personal de homologados y de incorporación directa que hayan ingresado al escalafón del nivel ejecutivo hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha de vigencia del Decreto 4433 de 2004.

Es así como los miembros de la Policía Nacional del nivel ejecutivo que ingresaron antes del 31 de diciembre de 2004, los rige los anteriores decretos, teniendo en cuenta que fueron declarados nulos todas las disposiciones que intentaron regular el sistema pensional y prestacional de la nueva carrera, siendo estas una reproducción del artículo 51 del decreto

1091 y con las mismas consecuencias de desconocimientos de la Constitución y la ley. Igualmente, el decreto posterior a la ley marco, en su artículo 25 parágrafo 2 tampoco respeto los lineamientos establecidos en el artículo 3° de la mencionada ley.

Por lo anterior en el año 2012 en el decreto 1858, favorece a los miembros que ingresaron por homologación, respetándoles el tiempo de servicio de acuerdo a los decretos 1212 y 1213 de 1990, 15 y 20 años, pero al mismo tiempo discrimina a los que ingresaron por incorporación directa, es decir, aplicando la ley 923 de 2004 de manera retroactiva para todos los policiales que ingresaron desde la creación del nivel ejecutivo, hasta el 31 de diciembre de 2004, estableciendo como requisitos para acceder a la asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo un tiempo de servicio de 20 y 25 años.

Conclusiones

De conformidad con la Constitución Política de 1991, los deberes de la Institución de la policía nacional, es representar el estado y salvaguardar sus fines esenciales, brindando protección de los derechos de todos los ciudadanos en el territorio nacional, asegurando una convivencia en paz, es por ello que es de mayor importancia que la misma institución policial tenga garantías laborales en relación a su régimen pensional y prestacional específicamente en el nivel ejecutivo de incorporación directa antes del 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta que con las diferentes disposiciones expedidas con el fin de reglar éste sistema, se han vulnerado derechos constitucionales de los policiales que conforman esta carrera.

A pesar de que el presidente de la república goce de facultades extraordinarias, que en algún momento le concede el congreso y que en éste caso en concreto, se le otorgaron para crear la nueva carrera del nivel ejecutivo, dentro de la Institución de la Policía Nacional, la regulación del sistema pensional y prestacional no se le estaba dado, teniendo en cuenta que la misma C.P. de 1991 en su artículo 150 Constitucional, numeral 19, inciso e), aduce que, es facultad del congreso de la república, fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del congreso nacional y de la fuerza pública, es decir que, por ser un régimen de naturaleza especial solamente puede ser regulado mediante ley.

Declarado nulo el artículo 51 del decreto reglamentario 1091 de 1995, en sentencia 14 de febrero de 2007 y la declaración de inexecutable del Decreto ley 2070 de 2003 en sentencia C-432 de 2004, el legislativo en atención al mandato Constitucional, al régimen especial de la fuerza pública, el cual debe ser regulado por ley y a las reiteradas sentencias del Consejo de Estado y Corte Constitucional, que en diferentes oportunidades declararon nulos los artículos que intentaron regular éste sistema, se expide la ley marco 923 de 2004, fijando los objetivos, parámetros y elementos mínimos que el gobierno debe tener en cuenta para regular el sistema pensional y prestacional de los miembros del nivel ejecutivo.

Posteriormente a la expedición de la ley marco 923 de 2004, se emite el decreto reglamentario 4433 de 2004, que en su artículo 25 parágrafo 2º, hace prácticamente una copia del artículo 51 del decreto 1091 y que nuevamente es declarado nulo en sentencia 12 de abril de 2012 del C.E, lo que atiende a un pleno desconocimiento y vulneración repetitiva de los derechos de estos policiales y de esta manera obrando en contravía de la Constitución Política y la ley.

En consecuencia de las diferentes declaratorias de nulidad, se expide el decreto reglamentario 1858 de 2012, que en su artículo 2, cotejado con el artículo 3 numeral 3.1 de la ley marco 923 de 2004, el Gobierno nacional desconoce los lineamientos y elementos mínimos enmarcados en esta disposición normativa, teniendo en cuenta que la misma ley prohíbe la exigencia de requisitos adicionales al personal que se encuentre activo al momento de la expedición de dicha norma, es decir al 31 de diciembre de 2004, sin embargo el mencionado Decreto modifica y exige requisitos adicionales y que en este caso, se atañe al incremento en el tiempo de servicio que debe permanecer el policial para acceder a su retiro, esto es 20 y 25 años, contrario al tiempo de servicio de 15 y 20 años que establecen los decretos 1212 y 1213 de 1990.

Finalmente se puede concluir que, si bien es cierto que la carrera del nivel ejecutivo de la Policía Nacional se creó desde el año de 1995, los policiales que conformaron ésta carrera y acorde a los lineamientos de la Constitución Política y los decretos que fueron declarados nulos por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, no tenían ley que regulara el sistema pensional y prestacional de estos miembros, hasta en el año de 2004 con la expedición de la ley marco 923 del 30 de diciembre.

Es decir, que la norma que regula y protege el sistema pensional y prestacional de éstos policiales, en éste lapso de tiempo, es decir, los policiales que ingresaron desde el año 1995 hasta el 30 de diciembre de 2004, son los decretos 1212 y 1213 de 1990.

La situación de inestabilidad, incierto y vacíos normativos para los policiales que ingresaron desde el año 1995 hasta el año 2004, se ha convertido en innumerables demandas frente al Estado, pero que igualmente no han logrado nada en beneficio común para todos estos miembros, sino que por el contrario se les ha concedido el derecho, cuando cada policial por su cuenta solicita el derecho de manera individual y que de igual manera en los casos en que se ha concedido el derecho al retiro, siendo el que lo solicita de incorporación directa, se le otorga como personal homologado en la Institución en los grados de suboficiales.

Estas inconsistencias normativas generaron vulneración de derechos constitucionales como igualdad, seguridad social integral, protección del trabajo y de los trabajadores, incluso el derecho de los niños y personas que dependen directamente de estos policiales.

Disposiciones normativas que han dado prebendas a algunos por las características de su incorporación a diferencia de aquellos que son de incorporación directa a la policía nacional, antes del 31 de diciembre de 2004, y que igualmente pueden ser personal con el mismo tiempo de servicio en la institución pero dado el carácter de homologados o de incorporación directa cambia toda la posibilidad de adquirir un derecho.

Propuestas

Por lo anterior es importante y urgente, con el fin de frenar la vulneración a derechos constitucionales, de estos miembros de la Institución, que el Estado, en la dirección del C.E y Policía Nacional como Institución, otorgue el reconocimiento a la pensión, con tiempo de servicio de 15 y 20 años, bajo los decretos 1212 y 1213 de 1990, a todos los miembros del nivel ejecutivo, que ingresaron desde el 14 de enero de 1995, fecha en la que se crea esta nueva carrera denominada “Nivel ejecutivo”, hasta el 30 de diciembre de 2004, fecha en la cual se crea la ley marco que regula el sistema pensional y prestacional de estos policiales, sin discriminar el tipo de incorporación, es decir, si el ingreso se dio por homologación o por incorporación directa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la policía nacional por mandato constitucional, legal y por su carácter de régimen especial, la regulación de su sistema pensional y prestacional se debe hacer mediante ley, facultad exclusiva del congreso de la republica establecida en el articulo 150 y que, la misma fue expedida hasta el 30 de diciembre de 2004.

La nueva carrera de nivel ejecutivo se creó en el año de 1995, no obstante, no tuvo sustento jurídico vigente y mediante ley, como lo manda la misma constitución, que regulara el sistema pensional y prestacional de estos policiales, hasta cuando se expidió la ley 923 de 2004, excepto los decretos 1212 y 1213 de 1990 que al pronunciamiento de esta ley, eran las únicas disposiciones legales que se encontraban vigentes. La Constitución Política, “norma de normas”, establece que Colombia es un Estado social de derecho, motivo por el cual debe garantizar la protección de estos integrantes y sus derechos laborales deben prevalecer y ser reconocidos de manera eficiente y equitativa.

Aunque la norma respecto al tema del sistema pensional y prestacional en la policía, ha intentado regular no ha sido suficiente ni eficaz, es preciso que el Consejo de Estado se pronuncie en sentencia de unificación frente al tema pensional y prestacional de estos policiales que ingresaron en éste lapso de tiempo a la Institución de la Policía Nacional y que de igual manera se incorpore modificación en el decreto 1858 de 2012, el reconocimiento de este derecho no solo al personal homologado, sino de igual manera al personal que ingresó de manera directa al nivel ejecutivo, teniendo en cuenta que esto constituye trato discriminatorio y vulneración al derecho a la igualdad.

El Estado debe velar de manera más garante por darle efectividad y eficacia a las normas que si bien es cierto establecen unos parámetros, principios y objetivos que deben tenerse en cuenta, al momento de la aplicación no son ni efectivas ni eficaces y causan perjuicio a determinadas personas. Que en este caso en concreto, son diferentes disposiciones constitucionales y legales las que en el momento, no están siendo eficaces y por lo contrario se les está dando una interpretación distinta por la cual fueron expedidas, yendo en perjuicio de este grupo de policiales, exigiendo mas a unos y menos a otros en el régimen aplicable a las fuerzas públicas, creando dentro de la misma carrera del nivel ejecutivo situaciones discriminatorias.

Referencias

- Antolin, M. (2005). *La Policía en Grecia: de la polis al estado helenístico*. Memoria para optar al grado de doctor.: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de filología. Recuperado de <http://biblioteca.ucm.es/tesis/fil/ucm-t28986.pdf>
- Castro, A. (2010). *historia de la policía nacional dominicana*. Recuperado de <http://pn.gob.do/v2/Principal/static/20100901-Historia.ashx>
- Chazarra, A. (2002). *Delitos Contra la Seguridad Social*. Tesis doctoral. Valencia.: Universidad de Alicante. Facultad de derecho.
- CHILE. JUNTA DE GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE. Ley 18948. (27, FEBRERO, 1990). *Ley orgánica constitucional de las fuerzas armadas*. Recuperado de: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30318>
- Barrera Miller Alexander y Rosero Yilman Maesoi (2014) *Inconsistencias normativas en la regulación de la asignación de retiro para la policía nacional*. Monografía de Grado para optar por el título de Especialista en Derecho Administrativo Universidad Militar Nueva Granada. Facultad De Derecho. Especialización en Derecho Administrativo.
- Diez, S. (2008). *“El precedente administrativo fundamentos y eficacia vinculante”*. Madrid. Editorial Marcial Pons.
- Duvauchelle, M (1994). *“Las fuerzas armadas y carabineros de Chile: su regulación constitucional y orgánica constitucional”*. Chile. Editorial Jurídica de Chile.
- Escobar Gil R. (6 de Mayo 2004). Sentencia C-432/2004. Bogotá: Corte Constitucional. Demanda de inconstitucionalidad contra los algunos artículos del Decreto 2070 de 2003 "Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las fuerzas militares y de la policía NACIONAL". Recuperado de http://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/c-432_2004.htm
- Galvis, f. (1997). *La policía de hoy y de mañana*. Lo que hace y lo que debería hacer. Revista de Actualidad Jurídica. Recuperado de <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2117166>
- González, C. (2015). Debate sobre policía rural. Experto advierte sobre implicaciones de crear 'gendarmería rural' en Colombia. *El Espectador*. Recuperado de

<http://www.elespectador.com/noticias/judicial/experto-advierte-sobre-implicaciones-de-crear-gendarmer-articulo-540341>

Rodríguez Galindo Jobana Milena (2015). *La Asignación De Retiro En El Régimen Prestacional De La Policía Nacional*. Monografía de grado en Especialización de Derecho Administrativo Universidad Militar Nueva Granada.

Normatividad

Constitución Política de Colombia de 1991

Decreto 132 de 1995 del 13 de enero. Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional

Decreto 1091 del 27 de Junio de 1995. Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995.

Decreto 1212 del 8 de Junio de 1990. Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.

Decreto 1213 del 8 de Junio de 1990. Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional.

Decreto 2070 del 25 de Julio de 2003. "Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares" El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el artículo 17 numeral 3 de la Ley 797 del 29 de enero de 2003. Declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-432 de 2004.

Decreto 4433 de diciembre 31 de 2004. "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública."

Ley 923 de diciembre 30 de 2004. Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

Decreto 1858 del 6 de septiembre de 2012. Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Jurisprudencia

Sentencia de 14 de febrero de 2007, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04), M.P.: Alberto Arango Mantilla, Actor Ferney Enrique Camacho González. Declara nulo el artículo 51 del decreto 1091 de 1995.

Sentencia de 11 de octubre de 2012, expediente No. 11001-03-25-000-2007-00041-00 (0832-07), M.P.: Gerardo Arenas Monsalve, Actor: Miguel Arcángel Villalobos Chaparro. Declara nulo el párrafo 2° del artículo 25 del decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004.

Sentencia C-432/04, 6 de mayo, expediente D-4882, Demandante: Rubiela Barrera de Muñoz. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

FALLO. 26 de febrero de 2016. Referencia 11001-33-35-025-2015-00321-00. Actor: Edwin Remolina Caviedes. Demandado: Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional CASUR. Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de derecho-Reconocimiento de asignación de retiro.